000463/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de septiembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. C. U. y otros en autos: " C. S., F. J. c/ A. SA y otros s/ ORDINARIO" S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 463/2022.**

**I-** Mediante escrito electrónico de fecha 15/08/22 la Defensora Pública de Ausentes Dra. M. M. C., en representación de posibles herederos y/o sucesores de D. P. C. y de la heredera ausente P. C. U., interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 04 de agosto de 2022 porque se denegó el recurso de apelación interpuesto el 02/08/22 en ID 755979, contra el proveído del 29 de julio de 2022.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha agregado copia de la resolución que denegó la apelación (04/08/22), del escrito de interposición del recurso ID 755979, de la providencia que dio lugar al recurso denegado (29/07/22) y del escrito que la motivara (ID 737838). Asimismo, se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, de la resolución recurrida y de interposición del recurso, surgiendo también de los escritos agregados al expediente.

La quejosa se agravia porque entiende que la denegatoria del recurso es incorrecta al hacer referencia

a la firmeza de la providencia de fecha 23/05/22, en la cual no se expide respecto de la existencia de una heredera que dice es planteada en la presentación de fecha 06/07/22. Dice que el expediente no se encuentra totalmente digitalizado, por lo que requirió la remisión de las constancias de papel a la Defensoría pública para asumir la representación de posibles herederos o sucesores de D. P. C., y al estudiar el Expte advirtió la existencia de una heredera de ésta, que actuó como apoderada de A. otorgando poder en estos actuados a los letrados de la parte demandada.

Agrega que el cese que pide de su intervención se debe a la existencia de una persona que debe ser traída debidamente al proceso, y no mantenerse una situación de incertidumbre sobre la inexistencia de herederos que no es tal.

Indica que el agravio irreparable es continuar con la intervención de la Defensora de Ausentes, cuando existe una heredera demandada que debe ser debidamente notificada, lo cual genera irregularidades que pueden acarrear nulidades.

**II-** En el sub-examine el magistrado ha considerado que no es procedente la apelación contra una providencia que hace referencia a la de fecha 23/05/22 que se encuentra firme, por ausencia de agravio. Dicha resolución respondió a lo pedido en el escrito ID 655265.

En consecuencia, el análisis en esta instancia debe centrarse en determinar si la resolución dictada por el magistrado con fecha 29/07/22, es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, concretamente, de la dictada con fecha 23/05/22 y 25/04/22. La primera rechaza el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio

contra la segunda, que dispuso la continuación de la intervención de la Defensoría pública conforme fuera ordenado en fecha 22/02/22, en razón del carácter incierto que revisten los herederos de la codemandada, los cuales citados por edictos no comparecieron.

La providencia de fecha 29/07/22 dispone que el escrito en despacho (ID 737838) contiene argumentos análogos a los esgrimidos en el ID 655265 resueltos en la providencia de fecha 23/05/22.

Ante dicha providencia se interpuso recurso de apelación por causar gravamen irreparable a la sucesora ausente. Dicho recurso fue rechazado porque el proveído recurrido hace referencia al anterior de fecha 23/05/22 por ausencia de gravamen. Contra dicha providencia se presentó el presente recurso de queja ante esta Alzada.

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 29 de julio de 2022, resuelve una petición ya decidida en fecha 23 de mayo de 2022, en cuanto refiere a la continuidad de la intervención de la Defensoría de Ausentes respecto de herederos inciertos, citados por edictos, que no comparecieron en estos actuados. En tanto la cuestión planteada nuevamente, se

relacionaba con lo ya decidido por el juez en aquella oportunidad, no es procedente reeditar nuevamente la cuestión, debiendo en su caso, la quejosa procurar hacer llegar a su representada ausente el conocimiento de la existencia del proceso.

Asimismo, no podemos soslayar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable, el cual debe ser personal y actual (existir al momento de apelar y subsistir al dictar sentencia). Resultando inadmisible la apelación por agravios posibles o hipotéticos, conjeturales o futuros.

Es decir, debe analizarse la utilidad actual, y para ello se debe indagar si la falta de la providencia jurisdiccional le causa daño o perjuicio. Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; y si no lo hay, no existe tal interés. Este interés debe ser concreto y actual. Debe referirse a una concreta relación jurídica y respecto de una acción singular y particular, individualizada, ejercida por un sujeto determinado. Y actual, en cuanto es tomado en el momento mismo en que la acción es ejercida (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol I, Edit. De Palma, año 1969, pág. 545/546), ello por cuanto no es concebible un interés concerniente a derechos futuros o eventuales.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha entendido que: "... es improcedente el recurso de apelación que se deduce condicionado a que se produzca o a que exista determinado hecho." (C.Ape. Civ. Com Sante Fé, Sala II, 20/05/63, Rep LL, XXV-1278, n° 13, conf. Roberto G. Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Edit. Astrea, Año 1989, pág. 205). Es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que

el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros y conjeturales (CNCivComFed, Sala II, 29/10/98, LL,1999-c-775, n° 5).

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Defensora de Ausentes Dra. M. M. C. (CRU00717200000037455-9).

**2)** Regístrese, notifíquese y archívese.

**REGISTRADA BAJO EL N°416 AÑO 2022**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**